

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05001 33 33 020 2013 00766 00
DEMANDANTE:	ANA MARIA MARIN MOLINA
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Rechaza llamamiento en garantía
Auto Interlocutorio	No. 284

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, al momento de contestar la demanda, llamó en garantía a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante, por lo que procede el despacho a pronunciarse sobre el mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código General del Proceso en relación a dicho tema.

De la norma transcrita, se desprende que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, permitiendo traer a éste último como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

El Departamento de Antioquia presenta como fundamentos de su solicitud, los siguientes:

“El presente llamamiento en garantía tiene como finalidad que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-, sea llamado a responder por las

suplicas de la demanda, toda vez que la prestación reclamada, no tiene norma legal que la contemple y la accionante es una docente del orden nacional, por ende es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- quien debe ser llamado a la Litis como sujeto procesa para que controvierta tal responsabilidad"."

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no obstante la entidad demandada asevera que el pago a los docentes se realiza con cargo al sistema general de participaciones (Ley 115 de 1994 artículos 173 y 175, Ley 715 de 2001 artículo 5 y Ley 926 de 2005 artículo 56), se debe aclarar que aun cuando ciertas partidas tengan destinación específica, ello no implica que los recursos no le pertenezcan a la entidad departamental o que la obligación que se cubre con ellos no sea su responsabilidad; por lo anterior no existe el vínculo jurídico exigido por la ley para la procedencia de la figura del llamamiento en garantía, atendiendo que los preceptos normativos invocados por el Departamento de Antioquia no crean una obligación en cabeza de la llamada de reparar el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el Departamento en caso de una eventual condena en el proceso de referencia.

Así las cosas, al no existir un derecho legal, ni se aludió uno contractual que acredite que el Ministerio de Educación deba responder por una eventual condena contra la parte demandada, solo procede negar la solicitud así incoada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 16 de abril de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA

M.D.C.

Radicado 05001333302020130076600